

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 noviembre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de julio del corriente año estableciendo la Libertad condicional.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a ventiocho de octubre de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Libertad condicional.

CAPITULO PRIMERO

SISTEMAS PENITENCIARIOS Y PERÍODOS DE CONDENA.

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, y el tratamiento que han de recibir los penados, intramuros de los Establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de clasificación.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro períodos siguientes:

- 1.º Período celular o de preparación.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de libertad condicional.

Art. 3.º El primer período de este sistema le extinguirán los penados en aislamiento celular. Su duración será de seis a doce meses para los sentenciados a penas aflictivas, y de tres a seis para los sentenciados a penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior a tres meses, la duración del primer período será igual a la cuarta parte de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse a cinco meses para los que extingan penas aflictivas y a dos para los correccionales, siempre que se ha-

gan acreedores a esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunión durante el día para asistir a los talleres, a la Escuela, a la Capilla y demás actos del régimen general y para dedicarse a los servicios del Establecimiento.

La duración de este período será igual a la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso. De este tiempo podrá rebajarse de la décima a la octava parte a los que lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separación celular por la noche, si es posible, y en comunidad, durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes de condena.

Art. 6.º El cuarto período, o de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que el penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán a este período los que merezcan ser propuestos para libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la primera sesión que las Comisiones creadas por la Ley celebren, después que los penados se encuentren en dicho cuarto período.

Los propuestos para libertad condicional, que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio, seguirán en el cuarto período en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver a períodos anteriores, pudiendo entretanto ser destinados a los servicios de más confianza en la Prisión.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser propuestos para la libertad condicional, así como aquéllos a quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que, por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el período tercero, segundo o primero, según les corresponda, hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las Prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá el de clasificación, que obedecerá a los criterios siguientes:

1.º Conducta observada por los penados en el Establecimiento.

2.º Separación de los sentenciados por primera vez de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

3.º Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.

4.º Origen urbano o rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan a la reforma del culpable, en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta donde sea posi-

ble en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesto a los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos períodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que a los sujetos a este sistema.

El primer período del sistema de clasificación durará de ocho a catorce meses para los sentenciados a penas afflictivas, y de cuatro a siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo del período en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

CAPITULO II

JUNTAS DE DISCIPLINA DE LAS PRISIONES

Art. 11. Las Juntas de disciplina de las Prisiones conservarán su constitución actual.

Art. 12. Dichas Juntas acordarán los ascensos o descensos graduales de períodos, la reducción del tiempo de éstos, la concesión de premios y la imposición de correctivos.

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto período, se llevará a cabo en la forma que determina la ley y que se detalla en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Se acordarán también por las Juntas de Disciplina las horas de acostarse y de levantarse los reclusos, las de paseo, talleres, escuelas, servicio de biblioteca, prácticas del culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las Prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los Vocales a las sesiones será obligatoria y sólo podrán excusarse por causa justificada.

Para que sus acuerdos sean válidos, habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de Vocales. Cuando haya disparidad de criterios, se someterán los asuntos que la motiven a votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 14. En lo concerniente a la libertad condicional y a la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los liberados, a las revocaciones del beneficio y al licenciamiento de penados, incumbirá a las Juntas de Disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capítulos, en sus relaciones con las Comisiones de Libertad condicional, con la Asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás Autoridades.

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que llevará al efecto, y serán ejecutados por el Director o Jefe de la Prisión respectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros

firmados por el Secretario de la Junta y visados por el Director o Jefe del Establecimiento, cuyos cuadros se colocarán en sitios a propósito para que se puedan consultar en todo momento.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en resolución.

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer período del sistema progresivo, podrán dedicarse, dentro de la celda, a los trabajos más apropiados a su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Maestros, Capellán y Médico del respectivo Establecimiento y por los miembros de las Sociedades que tengan por objeto la reforma y habilitación del delincuente.

Los que sufran penas aflictivas, sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los que sufran penas correccionales, tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados a penas aflictivas, y podrán escribir tres veces a las personas de su familia o a otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este período se dedicarán los penados al trabajo y a los servicios del Establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer período que sufran penas aflictivas podrán comunicar con sus familias y amigos todos los días festivos; los correccionales, dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos existentes en las Prisiones, y se les elegirá también, en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados o mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto período que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos a lo que preceptúa la Ley y a lo que en el presente Reglamento se dispone, y gozarán de los beneficios que, como a los liberados, se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sistema de clasificación en todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno a otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán constar por medio de notas en sus expedientes, con sujeción a las reglas que siguen:

1.^a Por cada día de cumplimiento de conde-

na se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.^a Todo penado que no merezca premio ni castigo, ganará una nota por día.

3.^a Con una conducta excepcional acreedora a premio, podrá además ganar varias notas, y, teniéndolas en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se hallen, pasándole al inmediato o superior, consignando en su expediente la causa justificativa del adelanto.

Art. 22. La mala conducta obligará a regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos del tercero al segundo o al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Los empleados a cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad en las libretas que llevarán al efecto las observaciones que hagan relativas a la conducta de los penados, y las pasarán al Director o Jefe de la Prisión por conducto del funcionario o funcionarios correspondientes, quienes consignarán a su vez las observaciones que por sí hayan hecho o las que les ocurran respecto a las notas de sus inferiores.

El Director o Jefe de la Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por los Maestros, Capellán y Médico, y hará constar su propia apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulteriores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse serán los establecidos en la legislación vigente. Unos y otros se otorgarán o impondrán por las Juntas de Disciplina de las Prisiones conforme a dicha legislación.

CAPÍTULO IV

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD DEFINITIVA.

Comisiones de libertad condicional.

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá a uno de sus Vocales para el cargo de Secretario de la misma.

Para la ejecución de los trabajos propios de la Comisión podrá nombrar ésta los empleados que juzgue necesarios como Auxiliares de la Secretaría. Si careciese de fondos y la acumulación de trabajo lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregación a la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal o permanente. El Director general resolverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proceda el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prisión de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y dietas de los Directores de Prisión, Vocales de las Comisiones para asistir a las sesiones de las mismas serán de cuenta de la Dirección General del ramo, con cargo a su presupuesto.

La cantidad abonable por día será igual al haber nominal que tenga señalado en nómina

el funcionario por su empleo, y el billete de locomoción de primera clase.

Los gastos de los Presidentes y demás individuos de las Comisiones para ir de las capitales a visitar las Prisiones situadas fuera de ellas, y los de los Vocales vecinos de las cabezas de partido en que dichas Prisiones radican, para ir a las capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones, cuando dispongan de fondos, y entre tanto invitarán a las Juntas de patronato de reclusos y libertos para que se los faciliten.

Art. 27. Cada Comisión llevará un libro de actas de sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio y de los expedientes y demás documentos que estime oportunos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional, cada Comisión celebrará sus sesiones en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. El Presidente, no obstante, por propia iniciativa o a petición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia a las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir la mitad más uno de los Vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberación hubiera disenso, se someterán a votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la condena principal o más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspenderá la aplicación y el penado seguirá en reclusión para cumplir la condena inmediata. También por ésta, si sigue observando buena conducta, se le podrá proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspenderá su disfrute, como en el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir, respecto a la cual se hará lo mismo, a fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguir en reclusión, y el tiempo de los beneficios otorgados, que después ha de disfrutar, sucesivamente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patrocinio sobre los liberados condicionalmente emplearán cuantos medios estén a su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerá sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los Jueces, de instrucción, de los municipales o de otra Autoridad, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitación a los que procedan bien, y para contener, y en su caso restringir la libertad, o proponer la revocación respecto de aquellos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones por el bien general, queda confiada la difícil y altruista misión de combinar la protección que

merece el caído, con la necesidad de garantizar a la sociedad contra los infractores de las leyes.

Art. 31. Cada Comisión remitirá anualmente a la Asesora una Memoria en que harán constar:

- 1.º Número de propuesta hecha por la misma.
- 2.º Penas impuestas a los propuestos.
- 3.º Liberaciones concedidas.
- 4.º Número de liberados que a fin de año se hallan gozando del beneficio.
- 5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.
- 6.º Cálculo, lo más aproximado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.
- 7.º Economías obtenidas por el Estado y las Prisiones con los liberados.
- 8.º Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comisión asesora ha de hacer respecto a los resultados de la Institución.
- 9.º Juicio que a cada Junta merece la libertad condicional, y resultados obtenidos en cada provincia.

Art. 32. Teniendo en cuenta la organización y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos Comisiones de Libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas, en la que será Vocal el Presidente del Cabildo insular, en sustitución del Presidente de la Diputación que en las demás figura.

CAPITULO V.

COMISIÓN ASESORA

Art. 33. La Comisión asesora celebrará sesión una vez al mes, por lo menos. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones con más frecuencia, teniendo en cuenta el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comisión haya de asesorar al Ministro.

La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los que a ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterá a votación, y si resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

El Jefe de la Sección de Indultos y el de Instrucción y Trabajo, considerados por la ley como auxiliares, tendrán el carácter de Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comisión.

Art. 34. La Comisión asesora ejercerá funciones de Junta central, y las Comisiones provinciales dependerán de la Asesora en todo lo relativo a la libertad condicional, pudiendo dirigirle cuantas consultas crean pertinentes, y la Central pedir a aquéllas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspección sobre las provinciales.

Art. 35. Para la selección que la Comisión asesora ha de realizar en las propuestas que reciba atenderá:

- 1.º A la conducta observada por los propuestos.

2.º A los medios con que cuentan para vivir en el período de prueba que la libertad condicional significan.

3.º Al estado civil, según que sean o no jefes de familia y tengan o no padres o hijos.

4.º Al origen urbano o rural de los penados, en relación con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y a las ocupaciones en que piensen ejercitarse.

5.º En los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas que hayan extinguido o que tengan que extinguir.

Art. 36. La Junta Asesora elevará a la aprobación del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesión de libertad condicional, así como las de Reales órdenes de revocación del beneficio, y dictará o propondrá el Ministro, según los casos, las disposiciones más conducentes y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este Reglamento le asignan.

Art. 37. Llevará dicha Junta un libro de actas de sus sesiones y otro de registro de liberados sin perjuicio de los demás libros auxiliares que crea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma Asesora crea conveniente pedir, redactará a fin de cada año una Memoria resumen de las de las Comisiones, de que trata el artículo 32, con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta Memoria será elevada al Ministro, y si merece su aprobación, se publicará en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

CAPITULO VI

LIBERACIÓN CONDICIONAL DE PENADOS

Art. 39. Publicado un decreto de liberación de penados, las Juntas de Disciplina de las Prisiones en que se encuentren los en él comprendidos procederán a liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 40. Los Directores o Jefes de las Prisiones expedirán a cada individuo un certificado de liberación condicional, conforme al modelo siguiente:

CERTIFICADO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL

D. _____ Director de la Prisión _____ de _____,
 Presidente de la Junta de disciplina de la misma;

Filiación y reseña.

Apellidos y nombre.....
 Naturaleza (pueblo y provincia).....
 Edad.....
 Talla.....
 Peso.....
 Cara.....
 Ojos.....
 Color.....
 Complexión.....
 Estado civil.....
 Hijos.....
 Delito.....
 Condena.....
 Tiempo extinguido.....
 Idem que le falta por extinguir.....

SEÑAS PARTICULARES

(Firma del liberado o persona a su ruego, e im presión dactilar del primero.)

Certifico: Que la Junta de disciplina de este establecimiento en sesión de hoy, ha dado cumplimiento al Real decreto de ... de .., del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre), atendiendo a su buena conducta, y a tenor de lo preceptuado en la ley de 23 de julio de 1914 y reglamento de 28 de octubre del mismo año.

El liberado fijará su residencia en ..., provincia de ... y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Comisión de Libertad condicional de la capital y de las Autoridades del pueblo en que va a residir, o de aquel a que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reintgrese en la prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha, etc., la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

Y para que conste y en conformidad a lo mandado en las disposiciones citadas, se expide la presente en ... a .. de ... de 191 ..., firmada por el Secretario de la Junta y visada por mí como Presidente de la misma.

(Firma.)

V.º B.º
 El Presidente,

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comisión Asesora del Ministro, otra para el Presidente de la de Libertad condicional de la provincia y otra para el Juez de instrucción, o el Decano de Jueces en donde exista, o el municipal del sitio en que el liberado vaya a fijar su residencia.

Cuando la población designada para este efecto sea capital de provincia, sólo se expedirán dos copias, una para la Comisión Asesora y otra para la provincial.

Art. 41. A todo liberado se le ha de entregar, al salir de la Prisión, un documento que le

servirá a la vez que para identificar su persona, de justificante de su buena conducta en el Establecimiento, de informe y de garantía para las personas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situación y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá, a su llegada, al Presidente de la Comisión de Libertad condicional, donde exista, al Juez de instrucción en otro caso, y si no lo hubiere, al municipal del sitio en que vaya a residir.

Este documento se sujetará al siguiente modelo:

Prisión de

Año de 191 . .

Documento de identidad del liberado e instrucciones que ha de seguir.

Filiación y reseña.

Apellidos y nombre
 Naturaleza (pueblo y provincia)
 Edad
 Talla
 Peso
 Pelo
 Cara
 Ojos
 Color
 Compleción
 Estado civil
 Hijos
 Delito
 Condena
 Tiempo extinguido
 Idem que le falta por extinguir

SEÑAS PARTICULARES.

(Firma del liberto o persona a su ruego e impresión dactilar del primero.)

En conformidad a lo preceptuado en la ley de 23 de julio de 1914 y Reglamento de 28 de octubre del mismo año, en el día de hoy sale de esta prisión, liberado condicionalmente, el penado (apellidos y nombre), cuya filiación y reseña se expresan al margen.

Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de ... de ... del corriente año y pasa a fijar su residencia en ... provincia de ..., donde permanecerá bajo la protección y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, o se le revoque dicha libertad y reingrese en este establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas.

EL DIRECTOR.

(Sello.)

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1.^a Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es ..., provincia de ..., donde podrá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad condicional y reingresará en esta Prisión.

2.^a No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del Sr. Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la capital de la provincia en que va a residir. Si se ausentara sin dicho permiso se le revocará el beneficio concedido y se propondrá se reingrese en la Prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Estableci-

miento y esperará a que su solicitud se resuelva para evitar que la libertad que se le ha concedido se revoque.

3.^a Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al Sr. Presidente de la Comisión de libertad condicional, al Sr. Juez de instrucción, y si no existiere Juzgado de esta clase al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para identificar su persona, y le valdrá de recomendación y garantía.

4.^a Queda obligado a dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por sí mismo o por otra a su ruego. Este informe lo presentará el Sr. Presidente de la Comisión de libertad condicional, al Sr. Juez de instrucción o

al municipal, para que lo vise y lo remita de oficio al Director de esta Prisión a fin de evitarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal o remuneración señalada a su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso contrario, expresará la causa a que obedezca el no recibirlo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación lo manifestará a este establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles a fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrà de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle a una vida relajada o a la comisión de nuevos delitos.

La Junta de Disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va a residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y el consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

... de ... de 191 ...

(Firmas de los Vocales de la Junta de disciplina y del Director del Establecimiento.)

(Concluirá.)

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Alejandro Palomar de la Torre, Alcalde Constitucional de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores a este Excmo. Ayuntamiento por los arbitrios que abajo se citan, se ha distado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los deudores expresados en la precedente relación durante el período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido conminados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago saber al ejecutar la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a 26 de noviembre de 1914.— A. Palomar de la Torre.

Arbitrios que se citan.

Escaparates, anuncios fijos y rótulos salientes, carritos de mano, palomillas, charrets, tol-

dos y marquesinas, aperturas de establecimientos, jornales y materiales, vallas, cabras lecheras, local matadero, automóvil, reconocimiento de teatros y trinquetes y recargo sobre billetes de espectáculos públicos cine Victoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Edicto.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 89 del Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente se llama, cita y emplaza a D. Orencio Blancas, ex cartero de la Principal de Zaragoza, o a sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca por sí o por medio de representante en forma, en la Administración Principal de Correos de Zaragoza, cuyo Jefe es el Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1914. — El Delegado, Isidro Asensio.

SECCION SEXTA

Alhama de Aragón.

El padrón de cédulas personales, formado en este distrito para el año 1915, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Alhama de Aragón, 27 de noviembre de 1914. — El Alcalde, Bienvenido Arcos.

Calatorao.

Aprobados por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados los pliegos de condiciones que habrán de servir de base para las subastas de arriendo del arbitrio de pesas y medidas y el del Macelo e impuesto sobre cerdos para el año próximo de 1915, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, según dispone la Instrucción de 24 de enero de 1905; cuyas subastas tendrán lugar el día 10 del próximo diciembre a las diez y once de su mañana respectivamente, en la Casa Consistorial y bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas la de pesas y medidas y 5.500 la del Macelo y cerdos.

Calatorao, 25 de noviembre de 1914. — El Alcalde, Pascual Poza. — Por A. del A., Pablo Puertas, Secretario.

Figueruelas.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año 1915, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Figueruelas, 27 de noviembre de 1914. — El Alcalde, Jenaro Ordóñez.

Grisén.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el año 1915, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los propietarios y se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Grisén, 27 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Pablo Ezquerria.

Maella.

El repartimiento veciual de consumos, formado en esta villa para el próximo año 1915, se hallará expuesto al público, en la Casa Consistorial, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes.

Maella, 27 de noviembre de 1914.—El Alcalde ejerciente, Pompeyo Bellido.

Mianos.

Durante el plazo reglamentario se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía los documentos siguientes formados para el año 1915:

El reparto de rústica y pecuaria.

La lista cobratoria de contribución sobre edificios y solares.

El padrón de cédulas personales.

Los contribuyentes podrán presentar durante dicho tiempo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Mianos, 24 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Melchor Pérez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PIQUER VILLA, Antonio; de veinte años, soltero, natural de Barcelona, vecino de Caspe, se hace saber que en sumario que en el Juzgado de Tremp se le sigue por el delito de robo, se ha dictado auto de conclusión y se le emplaza para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia de Lérida por medio de Abogado y Procurador.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza. — San Pablo.****Cédula de citación.**

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de hoy, dictada en carta-orden de la Superioridad, se cita a José María Belmón Arévalo, Timoteo Salas Viar y Benigno Baraso Fernández para que comparezcan ante esta Audiencia el día diez y ocho de

diciembre, a las diez, con el fin de asistir a juicio oral de causa sobre amenazas contra Francisco Gracia Murillo y otro, bajo la multa y apercibimiento de los artículos cuatrocientos veinte y quinientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, veintinueve de noviembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de causa contra Lorenzo Falcón Frígola y otros, por lesiones, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de las anteriores, las fincas que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número doscientos diez y seis del once de septiembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de diciembre venidero a las once.

Dado en Caspe, a veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce.—Mariano Luján.—El Secretario, Rogelio Ruiz.

Huesca.**Cédula de citación.**

El Señor Juez de instrucción de Huesca y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en virtud de causa que se intruye sobre sustracción de tres conejos y una gallina a Justo Lorés Castán, vecino de Sarsamarcuello, ha acordado se cite por medio de la presente, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, a Francisco Viejo y Pablo, vecino de Murillo de Gállego, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de San Victorán, edificio de la Cárcel, al efecto de recibirle declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Huesca, veintisiete de noviembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Justo Vizcarro.

PARTE NO OFICIAL**Sindicato de riegos de Pina de Ebro.**

D. Agustín Gros Ruata, Presidente del Sindicato de Riegos de Pina;

Hago saber: Que el día 7 de diciembre próximo, a las once, se celebrará en el Salón de actos del Sindicato subasta pública para el arriendo de los pastos del acampo «Florida Alta», bajo el tipo en alza de ochocientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Pina, 28 de noviembre de 1914. — Agustín Gros.